



# ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS

(ARTICULO 66, LEY 74 DE 1946)

DIRECTORES:  
CRISPIN VILLAZON DE ARMIAS  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
LUIS LORDUY LORDUY  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

Bogotá, lunes 25 de julio de 1988

AÑO XXXI - No. 34  
EDICION DE 8 PAGINAS  
EDITADOS POR: IMPRENTA NACIONAL

## SENADO DE LA REPUBLICA

### Proyectos de Acto Legislativo

#### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 5 DE 1988

por el cual se reforman los artículos 120, 59, 144 y 62 de la Constitución Nacional, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 7 de agosto de 1990, derógase el párrafo único del artículo 120 de la Constitución Nacional.

Artículo 2º El inciso segundo, inciso tercero, del artículo 59 de la Constitución Nacional quedará así:

El Contralor General de la República, será elegido, para periodos de cuatro años, por la Cámara de Representantes, y su filiación política deberá ser del partido mayoritario distinto al del Presidente de la República.

Artículo 3º El inciso primero del artículo 144 de la Constitución Nacional quedará así:

El Procurador General de la Nación será elegido por la Cámara de Representantes, de terna enviada por el Presidente de la República, para un periodo de cuatro años, deberá reunir las mismas condiciones que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y su filiación deberá ser del partido mayoritario distinto al del Presidente de la República.

Artículo 4º Los partidos tendrán acceso a la radio y televisión del Estado. Para garantizar el derecho de los mismos al uso de dichos medios de comunicación, la vigilancia y control para este efecto estará a cargo de una Comisión, con participación proporcional de los partidos representados en el Congreso.

La ley reglamentará sus funciones y composición.

Artículo 5º El artículo 62 de la Constitución Nacional quedará así:

La ley determinará los casos particulares de incompatibilidad de funciones; los de responsabilidad de los funcionarios y modo de hacerla efectiva; las calidades y antecedentes necesarios para el desempeño de ciertos empleos, en los casos no previstos por la Constitución; las condiciones de ascenso y de jubilación y la serie o clase de servicios civiles o militares que dan derecho a pensión del Tesoro Público.

La vigilancia y control de la Carrera Administrativa, estará a cargo de una comisión, con la participación proporcional de los partidos representados en el Congreso.

Artículo 6º Este Acto legislativo rige desde la fecha de su promulgación.

Presentado a la consideración del honorable Senado, por Guillermo Angulo Gómez, Senador por la Circunscripción Electoral del Tolima.

Guillermo Angulo Gómez  
Senador de la República.

Ibagué, julio 18 de 1988.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

#### Antecedentes de una iniciativa.

Hace doce años presenté a la consideración del honorable Senado un proyecto de Acto legislativo reformatorio del artículo 120 de la Carta. Se trataba de eliminar la fórmula de los "Gobiernos Nacionales", consagrada con carácter permanente en la Reforma Constitucional de 1968.

La iniciativa tuvo por entonces pponencia favorable del honorable Senador León Coimenaes, no habiendo sido considerada en el seno de la Comisión Primera del Senado, por cuanto la coalición gobernante estaba entregada al estudio de la fracasada Asamblea Constituyente.

En la legislatura de 1978 presenté nuevamente el proyecto, cuyo articulado y exposición de motivos no han perdido vigencia, así las circunstancias políticas hubiesen sufrido algunos cambios, especialmente, bajo el esquema, denominado pomposamente, "Gobierno-Oposición".

#### La solidaridad de Ospina Pérez.

Mi propuesta contó desde su origen con la solidaridad del señor ex Presidente Mariano Ospina Pérez, quien como coautor de las normas que se tradujeron en el llamado "Desmonte" del Frente Nacional, tuvo gran injerencia en la redacción del párrafo único del artículo 120. Pasados los años, el doctor Ospina me hizo confidente de sus reparos a los "Gobiernos Nacionales", y del peligro que entrañaban para la subsistencia de los partidos. El, que siempre pensaba en grande, y tenía la propiedad de otear el porvenir, no vaciló en rectificarse a sí mismo, mostrándose partidario del retorno a la plenitud del ejercicio del Gobierno por el partido vencedor. Quien pactó tantas veces la paz, y practicó el desmonte gradual del Frente Nacional, consideró poco antes de su muerte, que habiendo adquirido el país un alto grado de madurez política, se debía regresar a las fórmulas tradicionales de gobierno y oposición, sin perjuicio, de que, como él lo predicó y aplicó en determinados momentos de la historia nacional, se celebraran los acuerdos que hicieran posible la colaboración de los partidos en el Gobierno, sobre bases más trascendentales y sinceras que las previstas con carácter permanente en la Constitución.

En síntesis, Ospina preveía el debilitamiento de los partidos, y le preocupaba el conformismo alrededor de una cuota burocrática, cuyo señalamiento fue dejado por el Constituyente, al criterio presidencial. Agregaba, que un gobierno de características tan singulares dejaría al país sin alternativas, y huérfano de toda oposición, mientras la lucha se trasladaba al forcejeo burocrático y al establecimiento de cuotas de poder en todos los ámbitos de la administración. Entre tanto, los grandes problemas nacionales quedaban relegados a un segundo plano.

#### El pensamiento de Pastrana Borrero.

El señor ex Presidente Misael Pastrana Borrero ha sido caracterizado partidario de la derogatoria del párrafo único del artículo 120. Así lo ha expresado reiteradamente, desde el año de 1978, cuando en artículo publicado en la Revista Guión, reclamó el acuerdo de los partidos para sacar adelante la reforma:

"Estamos de acuerdo con la necesidad de un consenso bipartidista encaminado a la derogatoria del artículo 120 mencionado a partir de 1982, pero siempre que esta determinación esté acompañada de otros compromisos que le sirvan de justo marco. Ante todo, neutralizar la carrera administrativa votada por el plebiscito de 1957, pues si éste consagra que la filiación política de los ciudadanos en ningún caso podrá determinar su nombramiento para un empleo público de esa carrera, o su destitución o promoción, es apenas natural que todo lo concerniente a ella sea manejado de consuno por una comisión de alto nivel, representativa de las dos colectividades tradicionales. En esa forma se cumplirá fielmente con el mandato dado por el pueblo colombiano en su voto plebiscitario, de que la administración no sea botín del ganador, y que cada cuatro años no tengan que temblar los porteros, como lo expresara hace un siglo el señor Caro. Se requiere igualmente, la aprobación de un estatuto de los partidos que indique los derechos mínimos de esas agrupaciones. Sobre ellos generaremos la regulación del derecho a la información, y el acceso equitativo a todos los medios de comunicación del Estado". (Revista Guión, octubre 2 de 1978).

#### El 120 y la Reforma de 1968.

El doctor Raúl Vásquez Vélez fue ponente en la segunda vuelta, de la Reforma Constitucional de 1968. Los conceptos expresados por él tienen un especial valor, como que recogen fielmente el pensamiento del constituyente en torno a los alcances del párrafo único del artículo 120.

En la obra titulada "Historia de la Reforma Constitucional", el doctor Vásquez Vélez, expresa al respecto lo siguiente:

"Se pensó, y así constaba en la fórmula de los comisionados liberales, Senadores Angulo Bossa, Espinosa Valderrama, y el ponente que la Constitución

expresamente dijera que la participación fuera al partido o partidos distintos al del Presidente, que con él acuerden un programa y su desarrollo. No prosperó esta sugerencia ante el temor justificado de que ella se prestara para impedir precisamente el acuerdo. En verdad, bastaría que el partido del Presidente lanzara un programa en el cual se toquen puntos de la esencia ideológica de las otras colectividades para que éstas, honestamente se vieran obligadas a no colaborar. O por el contrario, que éstas, a pesar de tales abismos aceptaran la participación sólo con el propósito de obstaculizar desde adentro la realización de dicho programa.

La participación condicional al "Acuerdo sobre un programa" dijo el Presidente Lleras, eran factores de inestabilidad constitucional que pueden, inclusive, generar el "Golpe de Estado" cuando un partido alegue, su adhesión a un programa para reclamar la participación. Agregó también, que al gobierno acercarse a la normalidad democrática, la participación debe ser a partido o partidos distintos al del Presidente de la República".

#### Los Gobiernos de Turbay y Betancur.

Correspondió al Presidente Julio César Turbay aplicar por vez primera el párrafo del artículo 120. Para Turbay, la participación adecuada y equitativa tuvo como base el resultado de las elecciones de corporaciones públicas. Sobre estos parámetros constituyó su gobierno, manteniendo una línea de conducta que no modificó a lo largo de su mandato, y que le significó el respaldo de las colectividades históricas.

El Presidente Belisario Betancur constituyó desde el inicio de su gobierno un gabinete paritario, entre conservadores y liberales. Para él la participación "Adecuada y Equitativa" se fundamentó en los resultados de las elecciones presidenciales, sentando una tesis totalmente distinta a la del Presidente Turbay, que le ocasionó una colaboración —Sui generis— del partido liberal, colectividad que coparticipó a plenitud de su Gobierno, bajo el rótulo de una colaboración técnica".

#### El 120, y el Gobierno de Barco.

Parte fundamental del programa de Gobierno del Presidente Barco, fue la derogatoria del párrafo único del artículo 120. En escritos, y discursos, el candidato del liberalismo prometió solemnemente la reforma, y esbozó lo que sería a partir del 7 de agosto de 1986, el esquema, "Gobierno-Oposición".

El programa de Barco hacemos la siguiente cita: "El liberalismo debe estar dispuesto a estudiar la reforma del citado precepto constitucional. Se ha propuesto por liberales y conservadores, y se ha impugnado también por ciudadanos eminentes de los dos partidos. Hay aquí un tema constitucional que el partido no debe ni quiere esquivar y cuya reforma demanda un consenso nacional. En ese asunto, como punto de referencia debe reconocerse que una democracia plena debe tener instituciones que definan claramente el papel del Gobierno y la oposición. En una democracia plena el partido que obtiene los votos mayoritarios debe gobernar, mientras mantenga ese respaldo popular, y el partido perdedor tiene el legítimo derecho de hacer la oposición. **El liberalismo propondrá al Congreso el proyecto de acto legislativo que elimine de nuestra Carta la referida disposición.**" (El subrayado es mío).

En el ejercicio de su mandato el Presidente Barco ha reiterado la necesidad de reformar el artículo 120, expresando que es un "querer colectivo casi unánime que reclama su derogatoria para que tenga vigencia la democracia plena".

La verdad, es que transcurridos dos años de instaurada la nueva república liberal, el Gobierno no ha presentado al Congreso ningún proyecto que corresponda a tan reiterados propósitos.

La singular tesis del ex Ministro Fernando Cepeda, de que las normas constitucionales, son suficientes para otorgarle garantías a la oposición, frenó el ímpetu del Gobierno en la reforma del artículo 120, e hizo posible la aberrante situación de que una norma que es mala para el gobernante, sirva al mismo tiempo para negarle a la oposición la posibilidad de que exista un estatuto constitucional y legal, que proteja sus derechos. Hoy más que nunca el Congreso debe emprender la reforma del famoso párrafo, para adecuar nuestra Norma Suprema a los tiempos que corren, y definir de una vez por todas un problema que gravita sobre el futuro de la Nación.

**El insepulto parágrafo del artículo 120.**

Con la inteligencia que le es propia, el jefe del conservatismo colombiano, ex Presidente Misael Pastrana Borrero, escribió en la Revista "Guión" del 28 de agosto de 1986, un editorial titulado "El insepulto parágrafo del Artículo 120". Dicho editorial es afortunada síntesis de la situación planteada, y crítica severa al incumplimiento de las promesas oficiales. Dice, entre otras cosas, Pastrana:

"Eduardo Zúñiga Angel, uno de los colombianos más profundos conocedores de la política internacional y de los organismos mundiales, decía con simpática ironía que en el ámbito latinoamericano 'el acuerdo se hacía más difícil cuando... todos estaban de acuerdo'. Surgían entonces, agregaba, las dilaciones, las interpretaciones acomodaticias de los textos, las bizantinas discusiones gramaticales. Algo similar está aconteciendo en Colombia en referencia al parágrafo del artículo 120 de nuestra Ley Suprema. El Presidente Virgilio Barco, de manera reiterada, planteó su enmienda a lo largo del debate electoral, con el fin de darle alguna base jurídica a su propuesta de Gobierno de partido. El conservatismo, desde hace varios años, en virtud del proyecto presentado a la consideración de las Cámaras por el Senador Guillermo Angulo Gómez, con la aquiescencia del ex Presidente Mariano Ospina Pérez, propuso un contexto armónico tendiente a su derogatoria. Desde hace más de diez años lo he venido sugiriendo de manera formal en escritos bien conocidos y en foros varios. Por todas partes se escuchan voces respecto a nuestra democracia de una cámara de fuerza que con el transcurso del tiempo resulta cuerpo extraño a nuestras instituciones, en especial después de haberse convocado al pueblo en el regreso a los gobiernos de partido y habérselo dado vigencia desde el poder a partir del 7 de agosto, a esta concepción.

En el debate del proceso electoral el Presidente Barco centró el énfasis en el tránsito del espíritu nacional de la Carta hacia el espíritu de partido, y consecuente con ese contrato con el pueblo, en su discurso inaugural, considerando, como lo habían previsto los protagonistas de los pactos, manifestó que era el momento de volver al predominio de las ideas de cada partido". En efecto, señaló: "El país de hoy no es el de entonces (el de hace 30 años). Como pretender, pues, la continuidad de un precepto (el parágrafo del artículo 120) que restringe el pleno ejercicio de la democracia, y que sólo se justificó en esa etapa de nuestra historia. Y ni corto ni perseguido tomó la decisión no sólo de regresar al predominio de las ideas liberales sino al regreso de una nueva República Liberal.

No puede permanecer en cámara ardiente, insepulto, el parágrafo del artículo 120 de la Carta con el solo vistiche del coro de respuestas de los oficiales del partido excluyente. Para qué, como lo anota un editorial del diario "El País", de Madrid, refiriéndose a la nueva situación de Colombia, no nos suceda que si un pacto se ha roto, con ello no ha nacido precisamente una nueva era". (El subrayado es mío).

**El Estatuto de la Oposición.**

El constituyente de 1968 no quiso condicionar la participación del partido que le siga en votos al del Presidente, al programa de Gobierno esbozado por éste, por considerar que se crearan factores de "inestabilidad constitucional", como lo afirmara el señor ex Presidente Carlos Lleras Restrepo, sin embargo, en la práctica, la norma ha sido burlada, en su espíritu, y se ha vuelto "irrita", como lo enunciara premonitoriamente el distinguido con titucionalista Luis Carlos Sáchica, al afirmar que:

"En efecto, siendo el Presidente quien determina cuál es la participación adecuada y equitativa que quiere ofrecer al otro partido, una propuesta inadecuada hecha con habilidad política, elimina la posibilidad de colaboración y deja a salvo la obligación constitucional de abrir la opción de un Gobierno Nacional. Lo que podrá motivar un retorno a los gobiernos de partido, cerradamente hegemónicos, y a la oposición ciega, obstruccionista y beligerante".

Así las cosas, es urgente derogar el parágrafo único del Artículo 120 pero condicionando dicha derogatoria a unos compromisos que establezcan las garantías necesarias para la oposición.

He sugerido que los organismos de Control y de Fiscalización del Estado: la Contraloría General de la República, y la Procuraduría General de la Nación, correspondan al partido mayoritario distinto al del Presidente. Tal iniciativa constituye una especial garantía para los gobiernos, y para la comunidad en general, además de que existen antecedentes, que en el pasado demostraron la bondad de la propuesta.

El acceso de los partidos a la radio y televisión del Estado es de fundamental importancia, en la época en que vivimos, dada la influencia que ejercen dichos medios sobre la opinión pública. Propongo en el proyecto que la vigilancia y control de la radio y televisión estatal, esté a cargo de una comisión, en la que tengan participación proporcional los partidos representados en el Congreso.

Podría argüirse que la Ley 42 de 1985, al crear el Consejo Nacional de Televisión, da las garantías suficientes para que ésta sea manejada con la mayor imparcialidad. Sin embargo, la verdad es, que los partidos, como tales, no están representados en dicho Consejo, vacío que se llena con la adopción de una norma de superior jerarquía que haga imperativa la

presencia de las colectividades en la dirección de tan importante medio.

Por último, es de vital importancia que la Constitución establezca que la carrera administrativa esté vigilada y controlada por una comisión en la que tengan asiento los partidos, de acuerdo con su representación en el Congreso. La carrera administrativa ha sido un viejo propósito, pero al mismo tiempo, una gran frustración, siendo el instrumento por excelencia para poner freno a los desafueros de los gobiernos y a la política de "tierra arrasada" que tantas tragedias le trajo al pueblo colombiano. Como se sabe, el "botín burocrático" ha sido siempre el origen del conflicto y germin de la violencia partidista.

Al discutirse el año anterior, en el Senado de la República, el proyecto de ley orgánico de la carrera administrativa, se añoró la ausencia de un precepto constitucional que permitiera la presencia de las colectividades partidistas en la comisión de vigilancia y control. Por esta razón, en el estatuto legal vigente, es protuberante la presencia del gobierno, cuyas mayorías deciden, casi a su arbitrio, sobre un problema de tan hondas y graves implicaciones.

El doctor Jesús Pérez González Rubio, aborda estos temas, con gran propiedad, en su importante obra "Gobierno y Oposición". Expresa el doctor Pérez:

"Todos los colombianos debemos abordar con seriedad y con sentido del Estado que hoy no existen normas en nuestra Carta Fundamental como las que yo señalaba en materia electoral o de libertad de prensa en la originaria Constitución de 1886. No es exacto, sin embargo, que nuestro ordenamiento constitucional baste en materia de garantías a la oposición. Quizá sea suficiente para probarlo, observar que en materia de libertades públicas, la de hoy es la misma Constitución de la segunda mitad de los cuarenta. Para esa época también había una ley sobre carrera administrativa que tampoco se cumplía. La inexistencia de las garantías propias del estatuto de la oposición nos precipitó, a despecho de la Carta, en el fuego de la "violencia". Es lo que no podemos repetir.

Y sólo para citar otro caso, quisiera referirme brevemente a la televisión. Hay algunas normas de carácter partidista en la Ley 42 de 1985, que es una ley dictada dentro de un esquema político diferente del que acaba de iniciarse. Así el Consejo Nacional de Televisión esté integrado de manera socialmente pluralista no hay la garantía de representación en él para los partidos de oposición para las minorías".

El distinguido jurista y político, Senador Gabriel Melo Guevara, ecribió hace poco una obra de trascendental importancia, que tituló con el nombre de "Derecho al Futuro". En uno de sus capítulos se refiere al artículo 120, y a la compleja situación creada por el Presidente Barco, desde la iniciación de su gobierno. Dice el doctor Melo:

"El reconocimiento de los derechos de quienes están fuera del gobierno no puede dejarse en manos de los gobernantes. Ello pugna con el concepto de un estado de derecho y presenta dificultades insalvables. Sobre todo cuando se trata de unas democracias presidenciales que por su misma naturaleza tienden a robustecer el bipartidismo.

No bastan las invocaciones generales, ni el reconocimiento de las libertades abstractas. La oposición requiere que se concreten unas garantías específicas respecto al ejercicio de esas libertades. No es suficiente afirmar que la Constitución contempla la libertad de prensa, para poner un ejemplo frecuentemente mencionado, sino que es preciso montar mecanismos de salvaguardia para que la oposición pueda ejercerla.

Los Estados modernos, con su vertiginoso crecimiento, adquieren una inmensa capacidad intimidatoria, que puede ser utilizada por mandatarios inescrupulosos sin infringir formalmente ninguna norma. Es ilógico sostener que las disposiciones incluidas en la Carta son el estatuto que garantiza el ejercicio cabal de los derechos políticos. Es necesario conocer las realidades para elaborar unas normas que contemplan las distintas formas de acción.

Un estatuto de la oposición debe proteger las posibilidades de acción política, las de expresarse libremente por los medios de comunicación privados y oficiales, de recibir información veraz, de replicar, de conocer cómo se toman las decisiones del Estado, de defenderse contra los atropellos de las mayorías.

El derecho de réplica, por los canales de comunicación, restablece el equilibrio frente a los abusos de los funcionarios. Y no debe dejarse a la voluntad de éstos. O acaso puede afirmarse que ese derecho de responder, el cual nadie discute, está suficientemente garantizado por la benevolencia de un empleado oficial, que debe deducirlo de las normas abstractas de nuestra Constitución.

**Conclusión:**

Me cabe la satisfacción de haber sido el primero, en promover una reforma, que hoy, es tesis de mi partido, y preocupación de las mayorías nacionales. Lo que en principio fue una inquietud política, mirada con desvío por algunos sectores de la opinión pública, se ha convertido en necesidad inaplazable ante los nuevos rumbos que ha tomado la Nación. Que se gobierne con los programas, y con los hombres del partido vencedor, es apenas natural y que del otro lado se ejerza una democrática oposición y se señalen alternativas distintas, es también lógico. Esto en nada descarta los acuerdos y posibles gobiernos de colaboración o cooperación, si las circunstancias lo indican, como aconteció en el pasado, hago la inspiración de Sergio Arboleda, Nico-

lás Esguerra, Alfonso López Pumarejo y Mariano Ospina Pérez.

El artículo 120 requiere para su reforma de los dos tercios de los votos de los asistentes de una y otra Cámara. Una votación tan exigente supone el necesario acuerdo de los partidos, en materia de tanta trascendencia, para el porvenir de la Nación.

No se entiende, cómo a 12 años del año desmil, mantengamos un texto constitucional que es el resultado de las aprehensiones del pasado y factor que debilita el necesario vigor de los partidos.

Cuando la Nación entera reclama con justicia la revisión de las normas superiores que nos rigen, estoy seguro de que los dos grandes partidos que tienen asiento en el Congreso, lograrán los acuerdos necesarios para darle a los futuros gobiernos un amplio contenido democrático, que garantice el recto ejercicio del poder y permita a los partidos que se coloquen en la oposición, la posibilidad de convertirse en alternativa de poder.

De los honorables Senadores, muy atentamente,

**Guillermo Angulo Gómez,**  
Senador de la República por la  
Circunscripción Electoral del Tolima.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes.

Bogotá, 20 de julio de 1988.

Señor Presidente:

Con el objeto de que se proceda a reparar el Proyecto de Acto legislativo número 5 de 1988, "por el cual se reforman los artículos 120, 59, 144 y 62 de la Constitución Nacional, y se dictan otras disposiciones", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la sesión de instalación del 20 de julio. La materia de que trata el anterior proyecto de Acto legislativo es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

**Crispín Villazón de Armas**  
Secretario General del Senado.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, 20 de julio de 1988.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el proyecto de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional con el fin de que se proceda a su publicación en los Anales del Congreso.

Cumplíase.

El Presidente del Senado,  
**ANCIZAR LOPEZ LOPEZ**  
El Secretario General,  
**Crispín Villazón de Armas.**

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO  
NUMERO 6 DE 1988**

por el cual se autoriza erigir en departamento la Intendencia del Arauca.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La ley puede erigir en departamento la Intendencia del Arauca, aun cuando no tenga el número de habitantes exigidos por los artículos 5º y 6º de la Constitución Política.

Parágrafo. La ley por la cual se crea el departamento de Arauca, no podrá afectar en ningún caso los territorios del Departamento de Boyacá, de la Intendencia del Casanare o de la Comisaría del Vichada.

Artículo 2º La ley que crea el departamento de Arauca, determinará la forma de liquidación y pago de la deuda pública que quede a su cargo.

Artículo 3º El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación.

Presentando a la digna consideración del honorable Senado de la República, por el suscrito Senador,

**Alfonse Laterre Gómez.**

**EXPOSICION DE MOTIVOS --**

Honorables Senadores:

Este proyecto de acto legislativo busca, esencialmente, facilitar la creación del departamento de Arauca. Obra sentida, deseada y exigida por una comarca en pleno desarrollo, crecimiento y expansión demográfica, económica y social.

La entidad territorial del Arauca, ya pasó por la fase necesaria de ser elevada a Intendencia. En el decurso de ésta, se convirtió en un polo de desarrollo importante. Y, desde muchos aspectos: ganadero, agrícola, piscícola y petrolífero.

En este último campo, las proyecciones son incalculables. Para 1988 su producción será superior a los 250.000 barriles diarios. Los campos Mata Negra, Pozo Redondo, La Yuca y Caño Limón, son el futuro de Colombia y la esperanza de Latinoamérica. Los ingresos, por concepto de regalías, van a dejar soñando a muchos departamentos, hoy muy orgullosos de los suyos. Si habláramos de 9.000 a 10.000 millones de pesos al año, nos quedaríamos cortos.

A nadie escapa que a la actual Intendencia del Arauca le hace falta población. Esto es apenas lógico.

¿Cómo pedirle a una región, hoy por hoy represada por su falta de autonomía, carente de comunicación y atención de los gobiernos?

La riqueza demográfica, económica, política y social del Far West americano se debió esencialmente al petróleo y venciendo el pesimismo de los pusilánimes ciudadanos.

Ahora bien, en el petróleo del Arauca está el futuro del país y no sólo desde un punto de vista energético sino también demográfico, económico y aun político.

Arauca, es fácil constatarlo, tiene una extensa frontera fluvial con Venezuela. En la Intendencia, la penetración cultural, ideológica y política del hermano país no hace sino poner en peligro la soberanía y el fervor nacional.

Arauca, es un aguerrido pueblo que dio sus mejores combatientes a la República, en la campaña de independencia y que hoy por hoy hastiados de ser minusválidos, anhelan volver a la gloria pasada por las vías de la democracia.

Qué no haría Arauca, con sus cuantiosas regalías petroleras para resolver tanto problema que ha padecido durante toda su historia, aeropuertos, vías de comunicación terrestre, electrificación, edificios públicos, etc.

En nombre de mi región, la cual siento en carne propia y la sufro cotidianamente, pido, honorables Senadores, que me apoyen en la creación de un nuevo departamento que dará divisas al país para resolver el problema económico nacional.

De ustedes, cordialmente,

**Afonso Latorre Gómez**  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General - Tramitación de Leyes.

Bogotá, D. E., julio 20 de 1988.

Señor Presidente:

Con el objeto de que se proceda a repartir el proyecto de acto legislativo número 6 de 1988, "por el cual se autoriza erigir en departamento la Intendencia de Arauca", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la sesión de instalación del 20 de julio de 1983. La materia de que trata el anterior proyecto de acto legislativo es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado,  
**Crispín Villazón de Armas.**

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. E., 20 de julio de 1988.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de acto legislativo a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en los Anales del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado,  
**ANCIZAR LOPEZ LOPEZ**

El Secretario General del honorable Senado,  
**Crispín Villazón de Armas.**

## Proyectos de Ley

### PROYECTO DE LEY NUMERO 5 DE 1988

por la cual se crean los Juegos Deportivos de la Costa Atlántica y se dictan otras disposiciones complementarias.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Para efectos de estimular la integración y unidad regional y lograr el fortalecimiento de propósitos espirituales comunes de progreso, fomento y

masificación de los deportes de la juventud costeña, créanse los Juegos Deportivos de la Costa Atlántica, en los que deben participar las secciones político-administrativas que conforman geográficamente la Costa del Atlántico, así: Departamento de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, Guajira, Magdalena y Sucre e Intendencia de San Andrés y Providencia, y las demás secciones que en lo sucesivo se creen.

Artículo 2º Los Juegos Deportivos de la Costa Atlántica se realizarán cada dos años a partir del 15 de enero de 1990.

La primera sede de estos Juegos será la ciudad de Barranquilla y alternativamente la ciudad de Santa Marta.

Artículo 3º Las sedes subsiguientes se elegirán en Asambleas de los Presidentes de las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes de la Costa Atlántica, a las cuales asistirán con derecho a voz y voto; un representante del Comité Olímpico y un representante del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte.

Parágrafo. Las sedes podrán ser capitales o ciudades importantes de los Departamentos.

Artículo 4º Los Juegos de la Costa Atlántica tendrán en cada ocasión un Director que será nombrado por el Director General de Coldeportes, de terna que le presente la Junta Directiva de la Seccional del Departamento sede.

Artículo 5º Las Asambleas de Presidentes de las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, serán reglamentadas por el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte con el visto bueno del Comité Olímpico Colombiano para efectos de su funcionamiento y pautas a seguir en la elección de las sedes subsiguientes.

Artículo 6º Las obras deportivas que se construyan en el municipio sede de los Juegos Deportivos de la Costa Atlántica, serán de propiedad de la respectiva Junta Administradora de Deportes Seccional y por ello adquiere la obligación de su mantenimiento y conservación.

Artículo 7º El Director de los Juegos Deportivos será el ordenador de gastos y administrador de las obras, con la colaboración de las oficinas de la respectiva Junta Administradora Seccional.

Artículo 8º El Comité organizador de los Juegos Deportivos se integrará de consuno entre el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, el Comité Olímpico y la Junta Administradora de Deportes Seccional del Departamento sede.

Artículo 9º Para los juegos de la Costa Atlántica funcionará un Comité Técnico integrado por dos representantes de las Ligas Deportivas, un representante de Coldeportes, un representante de la Junta Administradora Seccional sede y un representante del Comité Olímpico.

Coldeportes Nacional reglamentará sus funciones.

Artículo 10. La Nación auxiliará los Juegos Deportivos de la Costa Atlántica, con la suma de ciento cincuenta millones de pesos, (\$ 150.000.000.00), con cargo a los recursos ordinarios del Presupuesto Nacional y en el programa de inversiones para su inicial realización e igual suma, más un incremento del 20%, para cada uno de los posteriores Juegos Deportivos.

Coldeportes tendrá la obligación de colaborar en su organización en el aspecto técnico-deportivo y en la construcción y/o remodelación de los escenarios existentes en las respectivas sedes.

Los aportes de la Nación se invertirán exclusivamente en los gastos e inversiones en obras deportivas y de infraestructura que demanden las ciudades sedes o subseces de los certámenes deportivos.

Parágrafo 1º La unidad ejecutora de los Juegos Deportivos de la Costa Atlántica, será la Junta Administradora Seccional del Departamento sede.

Parágrafo 2º El municipio y/o ciudad capital del Departamento aspirante a la sede de estos Juegos Deportivos, deberá adquirir el compromiso de donar los terrenos necesarios para la construcción o ampliación de los escenarios deportivos.

Parágrafo 3º Los Institutos Descentralizados cuyos fines u objetivos tengan afinidad con el desarrollo o infraestructura de este tipo de eventos, coadyuvarán en su organización y realización, con obras y servicios complementarios.

Artículo 11. El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte y la Contraloría General de la República tendrán a su cargo la interventoría y fiscalización de las inversiones y gastos que se hagan con los auxilios nacionales, departamentales y municipales, destinados a la realización de estos juegos.

Artículo 12. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales indispensables para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 13. Deróganse todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 14. La presente ley rige desde su promulgación.

Honorables Senadores,

**Hugo Escobar Sierra,**  
Senador por la Circunscripción Electoral del Magdalena.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Tengo la honra de presentar a la consideración del Senado de la República el proyecto de ley "por la cual se crean los Juegos Deportivos de la Costa Atlántica y se dictan otras disposiciones" justo en su motivación y noble en sus propósitos, tanto más cuanto que se

inspira en el ánimo de acrecentar la integración regional en beneficio de la comunidad y en particular de la juventud.

Unas breves apreciaciones de carácter general confirman la bondad de la iniciativa. Actualmente el estudio y análisis de la biología y la antropología han considerado a la educación física, los deportes y la recreación dirigida, como factores de educación y progreso de los pueblos; de reeducación y bienestar como elementos coadyuvantes de la salud y del comportamiento del hombre y, en especial, de la juventud.

El deporte, pues, no solamente acrecienta el vigor muscular, sino que es factor de desarrollo de la inteligencia y del carácter. Por algo los griegos y los romanos coincidían en el apotegma de mente sana en cuerpo sano, con lo cual significaban la correlación de las fuerzas físicas del organismo y la actitud psíquica que compromete la parte subjetiva del hombre.

En distintos países europeos, como Suecia, la práctica de los deportes ha dado frutos extraordinarios en orden a la regeneración de la juventud a través de ejercicios físicos, científicamente dirigidos. Los alemanes han detectado, hace mucho tiempo, las cualidades y efectos que el deporte tiene y produce en la salud humana mediante la práctica regular de la diversa gama de los medios de recreación deportiva para lograr, igualmente, en el conjunto, la unidad nacional. Con el estímulo solidario del sentimiento patriótico, ejercitando la fuerza física y volitiva, procuran el orden, la disciplina, convencidos de que así mejoran el biotipo y perfeccionan el arte del esfuerzo personal. En Inglaterra también se modelan las características de su pueblo a través de la imagen grata del deporte: "En los partidos de fútbol, el rugby de Eton, se fue desarrollando el valor y la tenacidad que cambió en Waterloo la derrota por la victoria". En nuestra América: Estados Unidos, Argentina, Uruguay, Méjico, Brasil y demás países, los objetivos principales que se persiguen por estos medios son: Salud, recreación física, mejoramiento de la energía mental, y el carácter.

La Costa Atlántica y la Pacífica han estado relegadas por los certámenes solemnes y vistosos de las olimpiadas, lo cual desestimula el ejercicio activo, creciente y progresivo de los deportes, que en las ciudades del centro de nuestro país se programan con frecuencia y regularidad. Valga, a guisa de ejemplo, la demostración palmaria de los Juegos de Villavicencio, Neiva, Pereira e Ibagué. Desde 1970 hasta nuestros días las sedes siempre se han adjudicado al interior del país. En la Costa Atlántica ha sido adversa la fortuna en cuanto a la adjudicación de eventos deportivos.

Por tal virtud se hace necesario que mediante ley de la República, nuestras ciudades litorales celebren sus propios Juegos Deportivos, con miras a obtener que cada ciudad capital o ciudad importante de la Costa adquiera la oportunidad de realizar eventos recreativos sanos y saludables en los cuales nuestros pueblos, por mil razones afines entre sí, se reúnan para brindar a toda Colombia, la destreza y modalidades de los diferentes juegos, preferencialmente olímpicos, sin desestimar los de otro carácter más informal.

Los pueblos primitivos del Continente tuvieron una gran similitud de costumbres, quehaceres, vivencias y culturas; y más acentuadamente en el litoral Caribe que, geográficamente, constituyen la Costa Atlántica. Esa identidad representa una misma idiosincracia. Nada más lógico que acrecentarla y asimilarla con actos deportivos adecuados para la integración regional, motor de progreso y de superación espiritual en beneficio de la comunidad.

La Costa Atlántica es una región pacífica por excelencia. Allí la tierra es estéril para la violencia que tanto daño le está haciendo a la República. Por ello, por esa paz que es patrimonio de nuestros antepasados, hay que preservar la convivencia amable y cordial. Y que mejor forma o manera de preservarla que fomentando el deporte en la juventud!

Los Juegos Nacionales que se realizan este año en la ciudad de Armenia se van a escenificar en dicha ciudad y en otras localidades importantes ya que fueron sedes de similares acontecimientos en años pasados, como Ibagué, que ya fue sede y ahora es subseces de los de Armenia; Pereira, ciudad hermana de Armenia, fue sede en 1974, y es también subseces, Manizales y Montería de igual manera. En síntesis lo que Coldeportes está haciendo no es otra cosa que desarticular los juegos nacionales concentrándolos en diferentes ciudades circunvecinas del interior del país. Mientras tanto, las otras capitales de Colombia, ubicadas en zonas regionales localizadas en el área del litoral, no disfrutan el privilegio de unas competencias que consulten el espíritu olímpico de integración, fomento y generalidad de la recreación. Pero, claro, están esperando su oportunidad. Es el caso de Riohacha, Sincelejo, Valledupar, Santa Marta, Barranquilla, Cartagena y San Andrés. Valga mencionar otras ciudades del interior a quienes difícilmente se les tiene en cuenta para ser sedes de estos eventos como Tunja, Popayán, Pasto, Cúcuta, Bucaramanga, Florencia, Quibdó y otras ciudades intermedias que sería largo enumerar.

Por otra parte debemos subrayar que en las capitales de la Costa Atlántica existen magníficos estadios y coliseos que, básicamente, constituyen la infraestructura para la realización de los juegos deportivos que se proponen en el proyecto de ley, algunos de los cuales, como el Metropolitano de Barranquilla, estiman los mejores del país; no menos completos para tales efectos son los escenarios deportivos de Santa Marta y Cartagena, con lo cual queremos significar que las erogaciones del Estado han de ser modestas y, en verdad, lo que se requiere para el buen éxito, sería la organización eficiente de tales eventos, en la cual tiene

experiencia bastante el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte —Coldeportes— que, además, debería coordinar los esfuerzos que fueren necesarios con sus filiales en las respectivas sanciones.

Según el proyecto de ley los Juegos Deportivos de la Costa Atlántica se realizarán cada dos (2) años a partir del 15 de enero de 1990 y su primera sede sería la ciudad de Barranquilla y alternativamente la ciudad de Santa Marta. Las sedes subsiguientes se elegirían en Asambleas de los Presidentes de las juntas administradoras seccionales de deportes de la Costa Atlántica con la participación del Comité Olímpico Colombiano y un representante de Coldeportes.

Dichos juegos tendrían en cada ocasión un Director nombrado por el Director General de Coldeportes de terna que le presente la Junta Directiva de la Seccional del Departamento sede. La unidad ejecutora de los Juegos Deportivos de la Costa Atlántica correspondería, lógicamente, a la respectiva Junta Administradora Seccional. Se prevé que los Institutos Descentralizados afines cooperarían, con obras y servicios complementarios, en la organización y realización de las competencias deportivas. A este propósito conviene mencionar que el Comité organizador se integrará de consuno entre Coldeportes, el Comité Olímpico Colombiano y la Junta Administradora Seccional de Deportes. Funcionaría igualmente un Comité Técnico con representación de ligas deportivas y de las entidades que he mencionado anteriormente.

Para el control de los gastos, Coldeportes tendría a su cargo la interventoría y la Contraloría General de la República, la fiscalización de las inversiones que se hagan con auxilios nacionales, departamentales y municipales, si ellos fueren destinados a la realización de los juegos deportivos.

De esta manera dejo expuestas las razones y motivos que me determinan a prestar este proyecto de ley.

Honorables Senadores,

**Hugo Escobar Sierra,**  
Senador por la Circunscripción Electoral del Magdalena.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General - Tramitación de Leyes.

Bogotá, D. E., 20 de julio de 1988.

Señor Presidente:

Con el objeto de que se proceda a repartir el proyecto de ley número 5 de 1988, "por la cual se crean los Juegos Deportivos de la Costa Atlántica y se dictan otras disposiciones complementarias", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la sesión de instalación del 20 de julio. La materia de que trata el anterior proyecto de ley es de competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado,

**Crispín Villazón de Armas.**

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. E., 20 de julio de 1988.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el proyecto de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional con el fin de que se proceda a su publicación en los Anales del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado,

**ANCIZAR LOPEZ LOPEZ**

El Secretario General del honorable Senado,

**Crispín Villazón de Armas.**

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 8 DE 1988

por la cual se crean las asignaturas de Historia Patria, Geografía de Colombia, Cívica y Urbanidad en los programas académicos de enseñanza oficial.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Créanse en los currículos de enseñanza básica primaria, básica secundaria, media vocacional y en todas las modalidades educativas en estos niveles. las asignaturas de Historia Patria, Geografía de Colombia, Cívica y Urbanidad.

Artículo 2º La Historia Patria se enseñará en cada uno de los cursos de estos niveles, de acuerdo con los programas que elabore el Ministerio de Educación con la asesoría de la Academia Colombiana de Historia, órgano consultivo del Gobierno.

Artículo 3º La asignatura de Geografía de Colombia se establecerá en los grados y con la intensidad que determine el Ministerio de Educación con asesoría de la Sociedad Geográfica de Colombia, órgano consultivo del Gobierno.

Artículo 4º La asignatura de Educación Cívica, se distribuirá en los diferentes grados que determine el

Ministerio de Educación, con la asesoría de la Sociedad Bolivariana de Colombia, órgano consultivo del Gobierno.

Artículo 5º La cátedra de Urbanidad se establecerá en los grados que le señale el Ministerio de Educación, con la asesoría de la Academia Colombiana de Educación, órgano consultivo del Gobierno.

Artículo 6º Los profesores de Historia Patria y de Geografía de Colombia para los niveles de básica, secundaria y media vocacional deben certificar su especialización en las respectivas asignaturas.

Artículo 7º El Gobierno Nacional creará, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la vigencia de la presente ley, el "Fondo Historia de Colombia", para proveer y financiar cien (100) becas anuales, cincuenta (50) semestrales, que la Fundación Instituto Universitario de Historia de Colombia, con sede en Bogotá, D. E., adjudicará a los mejores bachilleres, de conformidad con los puntajes del Icfes, que deseen cursar la Licenciatura en Historia de Colombia. El valor de cada beca será el señalado para la matrícula general semestral, en el Instituto Universitario de Historia de Colombia, de acuerdo con las autorizaciones del Icfes.

Cuando los mejores bachilleres no se presentaren en solicitud de las becas, éstas podrán ser otorgadas directamente por la mesa directiva de la Academia Colombiana de Historia, entidad patrocinadora de la Fundación Instituto Universitario de Historia de Colombia.

El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento del "Fondo Historia de Colombia", en armonía con lo establecido en esta disposición.

Artículo 8º Facúltase al Gobierno Nacional para abrir los créditos y contracréditos indispensables, siendo forzosa la inclusión en el presupuesto de la próxima vigencia de las partidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 9º La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y regirá desde la fecha de su sanción.

Presentada a la consideración del honorable Senado de la República por el suscrito Senador por la circunscripción electoral del Magdalena,

**Hugo Escobar Sierra.**

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Tengo la honra de presentar el proyecto de ley, "por la cual se crean las asignaturas de Historia Patria, Geografía de Colombia, Cívica y Urbanidad en los programas académicos de enseñanza oficial" tendiente a crear, en forma permanente, en los currículos de enseñanza básica primaria, secundaria, media vocacional y en todas las modalidades educativas en estos niveles, las asignaturas de Historia Patria, Geografía de Colombia, Cívica y Urbanidad.

Lo anterior se explica porque desde los años sesenta, en forma paulatina y silenciosa, se han venido suprimiendo con grave daño para las juventudes y para el futuro del país en razón de que las sociedades que ignoran su historia y su geografía y desconocen la instrucción cívica y la urbanidad difícilmente tienen conciencia de su propio destino. Mas si han estado desvinculadas de sus tradiciones y de las experiencias retrospectivas con las cuales se configuran el estilo, el temperamento y aún la vocación histórica de los pueblos.

En Colombia durante el Gobierno del Presidente Eduardo Santos se crearon las clases de Historia Patria en todos los cursos del bachillerato. En 1962, por medio del Decreto número 045 del 11 de enero, se asignaron solamente doce (12) horas el primer año de bachillerato para "Prehistoria Colombiana" y sesenta (60) en cuarto, para "Historia de Colombia"; en total setenta y dos (72) horas clase, en el año lectivo, frente a seis mil ochocientos cuarenta (6.840) horas total de estudio.

En enero 22 de 1974, por el Decreto 080, las materias fueron aumentadas conservando las setenta y dos (72) horas para Historia Patria. Al fijar la intensidad horaria por la Resolución número 2332, dicho tiempo comprendió la Historia Patria y la Cívica.

En 1975, por Resolución 277, al adoptar los programas de cada materia, fueron destinadas veinticuatro (24) horas para "Prehistoria Colombiana" y setenta y cuatro (74) de "Historia de Colombia" de Cuarto. En resumen, de siete mil ciento cuarenta (7.140) horas clase y noventa y ocho (98) materias en el bachillerato sólo se estudian veinticuatro (24) de Prehistoria y setenta y cuatro (74) de Historia. Viro luego el Decreto 3466 del 26 de diciembre de 1980 que exoneró de los exámenes finales de Historia, Geografía, Cívica, etc., a los estudiantes que hubieren alfabetizado a cinco personas.

En esta forma la Historia Patria quedó reducida a la Prehistoria, sepultada en el olvido como si nos avergonzáramos de las gestas gloriosas a través de los tiempos.

Posteriormente fue dictado el Decreto número 1002 del 24 de abril de 1984 que determinó los objetivos de la Educación Básica para primaria y secundaria y creó las áreas comunes, entre ellas la de "Ciencias Sociales", así desapareció la Cívica, cuya enseñanza cubren ahora la "Economía, la Demografía, la Sociología, la Antropología, la Geografía y la Historia".

Esto mismo ocurrió en Francia, Estados Unidos de América y buen número de países latinoamericanos, pues ello obedeció a decisiones de la Unesco con vi-

gencia internacional, pero ello no obstante han sido restauradas las asignaturas antes desaparecidas. En Venezuela, en noviembre de 1985, el Presidente Luisini ordenó la creación, nuevamente, en todos los cursos del Bachillerato, de la clase de Historia Patria. Sólo Colombia ignora la Historia como la Geografía de Colombia, la Educación Cívica y la Urbanidad.

Las consecuencias de este lamentable y supino error se refleja en los hechos sangrientos y abominables que ocurren en todo el país. Esta descomposición social tiene origen, entre otras varias causas, en la pésima educación que impera en la República.

Igualmente hemos creído de grande utilidad crear el "Fondo Historia de Colombia" para proveer y financiar cien (100) becas anuales que serían adjudicadas por la Fundación Instituto Universitario de Historia de Colombia, entidad patrocinada por la Academia Colombiana, a los mejores bachilleres del país que deseen cursar la licenciatura de historia, fundamental y básica para promover el conocimiento de los anales y la crónica de los acontecimientos de la vida nacional. Para estos efectos se le concede facultades al Gobierno Nacional para crear dicho Fondo dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la vigencia de la ley.

Desde luego los mejores bachilleres se clasificarían de conformidad con los puntajes del Icfes, lo cual aseguraba el serio ejercicio de esta responsabilidad que, al mismo tiempo, constituiría un compromiso solemne del Estado. Si los mejores bachilleres no se presentaren en solicitud de las becas éstas podrían ser otorgadas directamente por la Mesa Directiva de la Academia Colombiana de Historia, la cual, por la índole de sus funciones, sería la Institución más interesada en estimular la carrera de Licenciatura en Historia de Colombia. Como lógica consecuencia de lo anterior, se autoriza al Gobierno para reglamentar el funcionamiento del Fondo antes mencionado.

Conviene observar como valiosos antecedentes que la Asamblea Departamental de Santander, por medio de la Ordenanza número 10 del 2 de diciembre de 1986, estableció la cátedra de Cívica en los colegios y escuelas del Departamento, al mismo tiempo que en Bogotá el Concejo Distrital estudia un proyecto de Acuerdo para instituir la cátedra obligatoria de la Historia de Bogotá en los colegios y escuelas del Distrito. Demuestra ello una reacción saludable, aunque parcial y exigua, del sentimiento patriótico ante la orfandad en que se encuentra nuestro acervo histórico.

Es deber del Congreso Nacional legislar sobre tan importante materia pues, en verdad, está comprometida nuestra propia nacionalidad y el destino futuro de la República. La juventud actual, por lo antes anotado, se forma y educa sin conciencia de patria, desconociendo su geografía, indiferente respecto de sus derechos y deberes, perpleja, si se quiere, ante la existencia del Estado, cuya concepción ignora, tanto o más que su propia historia. Triste es reconocer que difícilmente identifica la arquitectura jurídica de la Nación, su fisiología democrática y los perfiles de un Estado de Derecho enmarcado en el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana, incommotamente sustento de la cultura occidental.

Por las anteriores consideraciones confiamos en la benevolencia y decisión afirmativa del Congreso sobre las bondades de este importante proyecto de ley.

Honorables Senadores,

**Hugo Escobar Sierra,**  
Senador por la Circunscripción Electoral del Magdalena.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL  
Tramitación de Leyes.

Bogotá, 20 de julio de 1988.

Señor Presidente:

Con el objeto de que se proceda a repartir el proyecto de ley número 8 de 1988, "por la cual se crean las asignaturas de Historia Patria, Geografía de Colombia, Cívica y Urbanidad en los programas académicos de enseñanza oficial", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la sesión de instalación del 20 de julio. La materia de que trata el anterior proyecto de ley es de competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

**Crispín Villazón de Armas,**  
Secretario General del Senado.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. E., 20 de julio de 1988.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el proyecto de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional para con el fin de que se proceda a su publicación en los Anales del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del Senado,

**ANCIZAR LOPEZ LOPEZ**

El Secretario General,

**Crispín Villazón de Armas.**

## PROYECTO DE LEY NUMERO 11 DE 1988

por la cual se amplía la vacancia judicial y se modifica el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º En las oficinas judiciales y del Ministerio Público debe haber despacho de lunes a viernes, de 8:00 a. m. a 12:00 m. y de 2:00 p. m. a 6:00 p. m.

Artículo 2º El artículo 121 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

"Términos de días, meses y años. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho.

"Los términos de meses y de años se computarán conforme al calendario".

Artículo 3º Deró ase el artículo 127 del Decreto 250 de 1970 y demás disposiciones que contraríen la presente ley.

Artículo 4º La presente ley rige a partir de su promulgación.

Proponente:

Jaime Barrios Mejía,  
Senador de la República por la Circunscripción  
Electoral del Tolima.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente y demás honorables Senadores:

Me permito presentar a vuestra ilustrada consideración, el proyecto de ley "por la cual se amplía la vacancia judicial y se modifica el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil".

El poder en Colombia es uno solo, y se manifiesta por medio de sus tres ramas. Es apenas natural que el Parlamento Colombiano busque el equilibrio de éstas y estimule con tal determinación a todos los servidores públicos.

Mi experiencia como Juez de la República y abogado en ejercicio, me ha llevado a encontrar en la Rama Jurisdiccional de Colombia un desestímulo mayúsculo al tener que trabajar los días sábados por la mañana, mientras los Ministerios, Departamentos Administrativos e Institutos Descentralizados no lo hacen. Lejos de prestarle un buen servicio a la Administración de Justicia en nuestro país, con tal desigualdad se desalienta a Magistrados y Jueces de la República en el cumplimiento de sus obligaciones.

En la legislatura de 1935 se presentó un proyecto similar en la Cámara de Representantes, el cual se malogró quizás por falta de conocimiento del problema judicial. No es cierto que sea el horario el factor primordial para el cumplimiento oportuno de los deberes de los señores Jueces y Magistrados. Toda providencia requiere de un estudio previo y de unos conocimientos cada día más especializados en la persona encargada de dictarla. El sábado por la mañana puede utilizarse, ahora que está en vigencia la carrera judicial, para que los abogados al servicio de la Rama Jurisdiccional del Poder Público adelanten cursos de especialización y de actualización de conocimientos, lo cual redundará, sin lugar a equivocaciones, en una mejor administración de justicia.

Los fallos judiciales no se miden por su extensión o por la rapidez con que se proferan, sino por el contenido de tales providencias. La honorable Corte Suprema de Justicia, no obstante albergar en su seno tradicionalmente lo más granado de la jurisprudencia colombiana, en ocasiones se toma espacios de tiempo aparentemente largos para adoptar sus fallos. Nadie entendería la precipitación de la Corte Suprema de Justicia en multitud de ocasiones. Pues bien, el más humilde de los Jueces de la República dicta providencias trascendentales para la vida de los asociados: por lo tanto el Parlamento debe estimular a Magistrados y Jueces para que cada día acrediten sus conocimientos jurídicos y dicten fallos ajustados a Derecho que consulten el verdadero sentido de la justicia, como decía Ulpiano "dando a cada quien lo que le corresponde".

La práctica nos está demostrando que los abogados litigantes no acuden a los despachos judiciales el día sábado. Me niego a pensar que los honorables Senadores y Representantes que ejercen en la actualidad su profesión de abogados, por egoísmo se nieguen a aprobar el presente proyecto por el simple hecho de carecer en el futuro de la oportunidad de presentar

memoriales y demandas los fines de semana en provincia. Sería ésta una razón muy poco valerosa para no hacerle justicia a la Rama conocida como "la cementera del Poder Público".

De otra parte, tomar cuatro horas del sábado como un día para la contabilización de los términos, no deja de ser absurdo y la ley debe buscar la equidad total, recordando que un día judicial termina a las seis de la tarde y no a las doce del día. Desde este punto de vista, el proyecto tiende a terminar con esa incongruencia que hoy traen las distintas normas que regulan el tema.

Son diversas las normas que en la actualidad regulan la materia referente a la vacancia judicial. Entre ellas citamos el Decreto 250 de 1970, la Ley 31 de 1971, el Decreto 542 de 1977, el Decreto 1660 de 1978 y el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil.

Todas estas disposiciones que establecen los jornadas u horarios de trabajo de la Rama Judicial y el Ministerio Público, continuarán vigentes, salvo en lo relativo al sábado, que hasta el futuro constituirá vacancia en el Poder Judicial y en el Ministerio Público, pues no se justifica la apertura de despachos judiciales durante cuatro horas afectando a los litigantes, a las partes y a todos los miembros de tan importante Rama del Poder Público.

Otro principio que informa al Legislador, es el de la igualdad de los ciudadanos ante la ley. Nos encontramos en Colombia frente a unos funcionarios, especialmente de la Rama Ejecutiva, con buenos períodos de descanso, con escuelas de capacitación, con clubes de recreación y otra serie de circunstancias que los animan a prestar un buen servicio; al contrario, los miembros de la Rama Jurisdiccional del Poder Público, aparecen con una "capitis diminutio" que quebranta ostensiblemente ese principio de la igualdad ante la ley, los señala como "castigados" por la Rama Legislativa, que no ha querido o no ha podido entender que se presta una mejor administración de justicia en nuestro país consultando la igualdad de los funcionarios públicos y no propiciando aberrantes desigualdades como ésta que, en vez de alentarlos, los desestimula en una labor de por sí improba, ingrata y riesgosa como la de administrar pronta y cumplida justicia en nuestro medio.

Que no se argumente en contra del proyecto, la facilidad que tienen las personas que laboran en entidades públicas y privadas, de lunes a viernes y que bien pueden acudir a la Rama Jurisdiccional el día sábado, porque, a contrario sensu, podríamos decir que se decreta la vacancia del sábado para la Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público, y que se es abequeza día laboral para los demás funcionarios, a fin de que los miembros del Poder Judicial puedan realizar sus diligencias en esas horas en los demás Despachos. Este argumento carece de todo sentido y valor, y no hace más que resaltar la desigualdad entre los servidores públicos. No es cierto, tampoco, que se preste una mejor administración de justicia laborando las cuatro horas del sábado, porque en ninguna entidad pública o privada se le puede pagar a la persona que deba asistir a un Despacho Judicial, el permiso correspondiente para que cumpla con la citación respectiva. En cambio, el Juez o Magistrado que deba practicar diligencia de inspección judicial o parecida en cualquier entidad pública o privada, está impedido para hacerlo el sábado porque se encuentran cerradas las respectivas oficinas y no hay autorización legal para obligar al funcionario a que abra su propio despacho en horas inhábiles. Entonces, las normas que regulan el sistema laboral de las demás oficinas públicas y privadas, están contradiciendo a aquellas que rigen la Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público.

Tampoco es argumento válido para mantener las cuatro horas laborales del sábado en los despachos judiciales y el Ministerio Público, el acrecentamiento de la criminalidad en nuestro país, porque los mismos Parlamentarios lo dicen y lo repiten, que son causas diversas las que influyen en esa criminalidad aumentada en los últimos tiempos. La descomposición social, el narcotráfico, el mal reparto de la tierra, el desempleo, las injusticias de toda índole, etc., señalan a Colombia con un alto índice de criminalidad. Al contrario, si estimulamos al Poder Judicial y al Ministerio Público con el descanso sabatino, tendremos providencias más juiciosas, más justas y eso generará en la medida de lo posible, un descenso delincuencia, pero se deben sacar adelante otra serie de proyectos que reformaren la sociedad colombiana e informen la equidad y la igualdad de los colombianos. Tal es el caso de la reforma agraria, la reforma urbana, el Plan de Rehabilitación, etc., que si llegan a tener

cumplido efecto en nuestro país, arrastrarán por su fuerza a quienes desean violar la ley y los encausará por el recto sendero que lleve a Colombia a una meta segura.

Cosa distinta es el desamparo de la Rama Jurisdiccional, visible ahora frente al nuevo Código de Procedimiento Penal (Decreto 0050 de 1987), ya que no está funcionando en debida forma la Policía Judicial, ni las Unidades Investigativas, ni existen los laboratorios suficientes, ni la dotación adecuada de los despachos judiciales, ni una política carcelaria acorde con el momento histórico que vivimos los colombianos. Además, se le han otorgado claras funciones al Ministerio Público, acabando con la visita de cárcel por parte de los Magistrados y Jueces de la República. Si el Ministerio Público cumple a cabalidad con sus funciones, puede llevar gran alivio a los reclusos, solicitando la práctica de pruebas y en multitud de ocasiones la libertad del procesado. Por lo tanto, tampoco puede ser argumento para el archivo del proyecto, la tan cacareada "visita carcelaria", que no por inveterada deja de ser inocua y sin sentido práctico cuando es el Juez que conoce del proceso quien la practica.

Estoy seguro que si el Ejecutivo pone a funcionar debidamente las normas del Nuevo Código de Procedimiento Penal, como se ha visto en los últimos días, se verá obligado incluso a aumentar el número de Jueces y Fiscales y plazas en los Tribunales Superiores y esto hará más razonable el descanso de los sábados y, con la implantación de la carrera judicial, aumentarán los cursos de preparación y actualización y tendremos Jueces más preparados y mejores providencias judiciales para bien de todo el conglomerado social.

Hay, finalmente, otro argumento que me permite plantear ante los honorables Senadores y es el referente a los depósitos judiciales, los cuales se manejan a través del Banco Popular. Sabido es que esta entidad bancaria, como las demás de su género, no tienen despacho al público los días sábados. Resulta entonces nugatorio expedir órdenes sobre depósitos o embargos a sabiendas de que no van a tener efectividad porque los bancos no despachan en ese día.

Por las anteriores razones, ruego a los honorables Senadores, aprobar el proyecto que me permito presentar, "por medio del cual se amplía la vacancia judicial y se modifica el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil".

Honorables Senadores,

Jaime Barrios Mejía,  
Senador de la República por la Circunscripción  
Electoral del Tolima.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL  
Tramitación de Leyes.

Bogotá, D. E., julio 20 de 1988.

Con el objeto de que se proceda a repartir el proyecto de ley número 11 de 1988, "por la cual se amplía la vacancia judicial y se modifica el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la sesión de instalación del 29 de julio de 1988. La materia de que trata el anterior proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

Crispín Villazón de Armas,  
Secretario General del honorable Senado.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. E., julio 20 de 1988.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el proyecto de la referenciada a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en los Anales del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado,  
Ancizar López López.

El Secretario General del honorable Senado,  
Crispín Villazón de Armas.

## Proyectos de Acto Legislativo

### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 8 CAMARA 1988 reformatorio de la Constitución Nacional.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 177 de la Constitución Política quedará así:

"Cada departamento constituirá una circunscripción para la elección de Representantes.

Créanse además las siguientes circunscripciones electorales: la de Arauca, Vichada, Vaupés, Guainía y Guaviare, capital Arauca; la de Casanare, capital Yopal; la de Putumayo, capital Mocoa; la del Archipiélago de San Andrés y Providencia, capital San Andrés".

Artículo 2º El inciso segundo del párrafo del artículo 99 de la Constitución Política quedará así:

"Las circunscripciones electorales a que se refiere el inciso segundo del artículo 177, elegirán Representantes a la Cámara así: Arauca, Vichada, Vaupés, Guainía y Guaviare, 1; Casanare, 2; Putumayo, 2; Archipiélago de San Andrés y Providencia, 1".

Artículo 3º Este Acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Presentado a la consideración de la honorable Cámara de Representantes por el honorable Representante Ali de J. Dalel Barón, Circunscripción Electoral de Boyacá y Casanare.

Ali de J. Dalel Barón.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Por primera vez el Constituyente de 1968 le dio el carácter de Circunscripciones Electorales a las Intendencias y Comisarias por razones de soberanía, vinculadas a la política de fronteras y para darles representación a unos territorios deprimidos, unas regiones marginadas y como única forma de tener presencia en las listas electorales para acceder al Congreso Nacional.

Después de 1968 se han creado nuevas intendencias y comisarias. Es el caso concreto de Casanare y Guaviare. A esta fundamentación, de tipo táctico, real y evidente hay que agregarle además el ingrediente de tipo político. Lo ideal de la Constitución Política hubiera sido que existiera un artículo en el que se contemplara que cada intendencia o comisaría, por el hecho de serlo, tuviera derecho a voceros en la Cámara de Representantes ya que al ser entidad territorial intermedia es justo que se le diera esta representación.

Posterior a la reforma de 1968, no ha sido posible darle representación a las nuevas unidades territoriales. Es así que Casanare pertenece a la Circunscripción Electoral de Boyacá, así como las Comisarias de Vichada, Vaupés, Guainía y Guaviare pertenecen a la Circunscripción de Arauca. La Comisaría de Amazonas a raíz de la conversión de Caquetá en Departamento hace parte de la Circunscripción de este nuevo territorio departamental.

Casanare se ha convertido en territorio modelo, pero, por un olvido de la Ley, es la única intendencia que actualmente no tiene representación en el Congreso de la República. Este proyecto de Acto legislativo busca corregir esta injusticia creando para Casanare dos Representantes a la Cámara tal como ocurre en la actualidad para el Putumayo. No se debe olvidar que los Territorios Nacionales, conforman más de la mitad del territorio de Colombia, desde el punto de vista geográfico, estratégicamente tienen especial importancia y hoy, por su riqueza petrolera y el gran desarrollo de su agricultura y ganadería, los hace ocupar un sitio de privilegio a nivel nacional.

Con base en las cifras del DANE, los habitantes de los Territorios Nacionales, según el Censo de 1985, era de 283.859. Este mismo Censo señala para Casanare unos habitantes de 89.186, cifra muy superior a la población de las otras intendencias que ya tienen su propia representación en el Congreso. Sin embargo, los últimos estimativos determinaron para la intendencia una población de aproximadamente 150.000 habitantes según estudio realizado por Ecopetrol en agosto de 1987. Cuenta además con 19 municipios y una extensión territorial de 44.640 kilómetros cuadrados que hacen requerir voceros propios ante los organismos nacionales para impulsar su desarrollo.

El proyecto incluye dos Representantes a la Cámara para la nueva circunscripción de Casanare y buscar la nueva figura política que tiene el Putumayo que posee menos municipios, habitantes y presupuesto de rentas y gastos.

Es conveniente anotar que este proyecto fue presentado en la legislatura de 1983 teniendo especial atención en la Cámara de Representantes donde fue aprobado en la Comisión y Plenaria, gracias a la ponencia favorable del Representante Fabio Valencia Cossio. El mismo Gobierno lo incluyó en la Reforma

de la Constitución de 1984, también presentada por iniciativa parlamentaria en los años anteriores, pero desafortunadamente no hizo tránsito en el Senado de la República.

El actual territorio de Casanare fue segregado del Departamento de Boyacá a raíz de la Ley 19 de 1973 que la convirtió en intendencia.

En el orden económico la Intendencia de Casanare cuenta con un presupuesto propio anual de \$ 3.882.177.416.00, que es un indicativo de su creciente desarrollo.

La anterior cifra no incluye las transferencias para el funcionamiento del Servicio Seccional de Salud y el Fondo Educativo Regional, de \$ 549.940.344.00 y \$ 1.497.937.500.00 respectivamente.

De los señores Representantes,

Ali de J. Dalel Barón.

Representante a la Cámara por Boyacá y Casanare.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 21 de julio de 1988 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de Acto legislativo número 8 de 1988 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Ali de J. Dalel, pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

Luis Lorduy Lorduy.

### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 10 DE 1988 - CAMARA

por el cual se modifica el artículo 102 de la  
Constitución Nacional.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 102 de la Constitución Política quedará así:

"Son atribuciones especiales de la Cámara de Representantes:

1º Elegir al Procurador General de la Nación, de terna presentada por el Presidente de la República.

2º Elegir el Contralor de la República.

3º Examinar y fenecer definitivamente la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro, que le presente el Contralor.

4º Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales o legales, al Presidente de la República, al Vicepresidente si lo hubiere o al Designado a la Presidencia de la República; al Contralor General de la República; al Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá y a los Alcaldes de áreas metropolitanas; al Registrador del Estado Civil; a los Ministros del Despacho; a los Viceministros; a los Directores, Presidentes, Gerentes o Jefes de institutos descentralizados o empresas de economía mixta; al Procurador General de la Nación; a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; a los Magistrados del Tribunal Disciplinario y a los Consejeros de Estado, aún cuando hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este último caso por hecho u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

5º Conocer de las denuncias, que ante ellas se presenten, por el Procurador General de la Nación o por particulares, contra los expresados funcionarios, e instruir el proceso y si presta mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado".

Artículo 2º Este Acto legislativo rige desde su sanción y deroga los artículos de la Constitución Política que le sean contrarios.

Presentado a la honorable Cámara de Representantes por el suscrito Representante por la Circunscripción Electoral de Boyacá.

Carlos Pineda Chillán  
Representante.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestra Constitución Nacional ha sido muy sabia al encomendarle a los representantes del pueblo atribuciones especiales, para investigar a altos funcionarios del Estado, enumerados taxativamente en la Constitución Nacional, cuando hubiera causas constitucionales o legales por denuncias y quejas que ante la Cámara de Representante presenten el Procurador General de la Nación o por particulares y si prestan mérito, fundar en ellos acusaciones ante el Senado de la República. Tales funcionarios son el Presidente de la República, el Procurador General de la Nación, los Ministros del Despacho, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Consejeros de Estado; funcionarios todos que por la labor que desarrollan, solamente, tienen como críticos permanentes a la opinión pública o a la entidad fiscalizadora de las actividades públicas como es la Procuraduría General de la Nación. Pero el legislador quedó corto en su apreciación de la época para considerar otros empleos

públicos como de alta investidura y gran responsabilidad, que dado el desenvolvimiento democrático de nuestro país adquieren igual o mayor rango que las personas enumeradas en la Constitución Nacional, tal el caso del Contralor General de la República, quien por el carácter que representa y cuidado en la vigilancia y metodología de los fondos y bienes nacionales, por la forma de su elección, hecha por la Cámara de Representantes para un periodo de cuatro años y por las calidades exigidas para ocupar el cargo como haber sido Ministro de Despacho, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Consejero de Estado, Contralor General de la República o miembro del Congreso Nacional, no puede eximirse de responder ante la Cámara de Representantes por su gestión y más aún la de ser investigado por la misma.

El caso del Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá es caso sui generis dentro de esta estricta lista, así como especial es su ámbito de jurisdicción y mando dadas las características de su organización, diferentes a los cánones administrativos normales, su importancia radica en ser según opinión generalizada el segundo empleo de la Nación, además por su nueva característica de elección popular, debe ser la Cámara de Representantes quien entre a investigar, dado el caso, su actuación gubernamental. Los alcaldes de áreas metropolitanas tienen casi la misma importancia que la de Bogotá.

Y el Registrador Nacional del Estado Civil, como quien es la más alta autoridad para conducir sana y salva la democracia colombiana, debe estar cobijado bajo la mirada avisora de los soportes de las instituciones representadas por la Cámara de Representantes; a los Viceministros por su alto rango, por la responsabilidad de su gestión nacional; a los Gerentes, Directores, Presidentes de institutos descentralizados o empresas de economía mixta, basta recordar la importancia económica en las finanzas nacionales, o el potencial burocrático, o la inmensa cantidad de dinero para inversión o funcionamiento a más de ser entes estatales más poderosos que los mismos ministerios con la ventaja de ser ellos quienes fijan algunas de las políticas más importantes del desarrollo económico del país.

Los Magistrados del Tribunal Disciplinario también necesitan de la vigilancia política y así evitar poderes omnímodos y que el país esté seguro que las reglas y normas para el poder jurisdiccional es aplicado dentro de los marcos legales.

Son éstas y otras razones que expondré en los debates respectivos los que me han impulsado para incluir en el artículo 102 de la Constitución Nacional la investigación y acusación ante el Senado de la República de otros altos funcionarios del Estado, como son el Contralor General de la República, el Designado a la Presidencia de la República o el Vicepresidente si lo hubiere, el Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá y los alcaldes de áreas metropolitanas; los Viceministros, los Directores, Presidentes, Gerentes o Jefes de institutos descentralizados o empresas de economía mixta, Magistrados del Tribunal Disciplinario y el Registrador del Estado Civil.

En el numeral 5º del artículo 102 de la Constitución Nacional se habla de denuncias y quejas palabra que en el proyecto se ha suspendido para dar mayor seriedad al inicio de las investigaciones, ya que de acuerdo al artículo 311 del nuevo C. de P. P. en su ordinal 6º, da a la Cámara categoría de funcionario de instrucción.

Por lo pronto juzgo inaplazable su estudio, para que dentro del marco de nuestras leyes queden tipificados estos personajes, como los de más alta responsabilidad para conducir los destinos de nuestra atribulada Patria.

Carlos Pineda Chillán.

Representante a la Cámara por el Dpto. de Boyacá.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 21 de julio de 1988 ha sido presentado en este Despacho, el proyecto de Acto legislativo número 10 de 1988 con correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Carlos Pineda Chillán, pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Luis Lorduy Lorduy

## Proyectos de Ley

### PROYECTO DE LEY NUMERO 7 DE 1988

por la cual se desarrolla el artículo 83, inciso último de la Constitución Nacional.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Para efectos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 de la Constitución Nacional, en-

tiéndose por partido mayoritario el que hubiere obtenido el mayor número de sufragios en la elección correspondiente y por minorías los partidos o agrupaciones políticas que sigan en votos al partido mayoritario.

En la composición de las mesas directivas del Senado y de la Cámara de Representantes las minorías estarán representadas por el partido o agrupación política de minoría más numerosa en cada Cámara, al cual le corresponderá una de las Vicepresidencias.

Artículo 2º Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Presentada a consideración del honorable Congreso de la República, por el suscrito.

**Román Gómez Ovalle,**  
Representante a la Cámara, Circunscripción Electoral de la Guajira.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

El concepto de "minorías" que acuña el artículo 83 de la Constitución Nacional en el inciso 3º, ha sido objeto de controversias en la jurisprudencia y en la doctrina, a raíz del fallo proferido por la Sala Electoral del Consejo de Estado el 23 de abril de 1987, con ausencia de dos de sus miembros, que anuló las elecciones de segundos Vicepresidentes del Senado y de la Cámara de Representantes, realizadas el 20 de julio de 1986. Con fundamento en una muy discutible interpretación histórico-política del inciso final del artículo 83 de la Constitución Nacional, que la Sala Electoral deriva de una constancia dejada por la Alianza Nacional Popular en el Senado de la República, constancia que la misma providencia califica igualmente de "histórica", llega el fallo a las siguientes conclusiones:

a) Que el concepto "minorías" que trae el precitado artículo 83, inciso último de la Carta Política, no comprende ni al Partido Liberal ni al Partido Social Conservador, cualquiera que fuese el resultado electoral que obtuvieren en los comicios populares, sino "a los partidos, grupos o movimientos relativamente inferiores a los partidos tradicionales";

b) Que, por lo tanto, son éstos últimos los beneficiarios y destinatarios finales del precepto constitucional del artículo 83 de la Carta Fundamental. Y no el Liberalismo o el Social-conservatismo, a los cuales se les da el tratamiento de partidos mayoritarios en lo atinente a la composición de las mesas de ambas Cámaras.

Las elecciones que de esos mismos dignatarios hicieron ambas corporaciones el año siguiente fueron objeto igualmente de demandas de nulidad y de suspensión provisional. En una de ellas se accedió nuevamente a la solicitud de suspensión y en la otra se negó esa medida provisional, por cuanto el Consejo porente se apartó del criterio mayoritario de la Sala.

Un sector de la doctrina constitucional opina; de igual modo que ese no puede ser el alcance del inciso final, del artículo 83, de la Carta Fundamental, por cuanto que la noción de minorías es de resultados electorales y no se puede predicar, y menos normativamente, de ningún partido en particular; que no es cierto que la Constitución quiera que sean tenidos siempre como mayoritarios los partidos tradicionales y como minorías los grupos que se les enfrenten; con prescindencia de los resultados que arrojen los comicios electorales; que lo único que hizo el Constituyente de 1968 fue darles un tratamiento igualitario a ambos partidos, no desde el punto de vista electoral sino para efectos de participación burocrática, sin que importara la posición mayoritaria o minoritaria de uno u otro, frente a las mismas.

Otro sector de la doctrina es de parecer que el concepto de minorías fue desarrollado por el artículo 18 de la Ley 17 de 1970 que dispuso, en su inciso 4º, que cuando elija la comisión de la mesa "una de las vicepresidencias corresponderá al partido político de minoría más numerosa en cada Cámara", con lo cual se entendía satisfecha la exigencia constitucional de darle participación a las minorías.

Lo cierto es que si no existiera esta última disposición, el partido Social Conservador correría hoy el hipotéticamente hablando el riesgo de no tener participación en la composición de la Comisión de la Mesa, en cada una de las Cámaras, por cuanto que, según el fallo de la Sala Electoral, las dos vicepresidencias corresponderían a las minorías y el social conservatismo no lo es. De lo que resultaría que dicha agrupación política estaría representada en la Presidencia por el liberalismo, en su condición igualmente de partido mayoritario pero con más votos.

Muestra lo precedente que se hace necesario que el legislador entre a desarrollar el artículo 83, inciso final, de la Constitución, adoptando al respecto un criterio racional y lógico que no desatienda ni su tenor literal ni su espíritu democrático, dentro del contexto filosófico político a que la Constitución apunta de manera general y sistemática. Con esa visión objetiva y real se supera el estrecho enfoque jurisprudencial que la Sala Electoral le ha dado a dicho precepto con las sorprendentes consecuencias que se dejaron anotadas, teniendo únicamente como punto de referencia interpretativa una constancia dejada por el personero de una agrupación partidista, constancia en la que,

por cierto, no se ensaya ninguna explicación sobre el alcance del término "minorías", ni, en general, sobre el texto de lo que finalmente se aprobó como inciso final del artículo 83.

El proyecto de ley que someto a la consideración del Congreso persigue cabalmente esa finalidad interpretativa, con un texto que concilia el derecho de las mayorías con el propósito participativo de las minorías, ambas de clara estirpe democrática y armoniza, a la vez el mandato constitucional con el desarrollo que quiso darle el artículo 18, inciso 4º, de la Ley 17 de 1970 y como es apenas lógico, respeten las normas propuestas el derecho que le asiste a los miembros del Congreso de decidir por acuerdo o por expresión de sus mayorías a qué partido o agrupación política le pueden asignar la vicepresidencia que queda por fuera del imperativo legal.

De los honorables Representantes,

**Román Gómez Ovalle,**  
Representante a la Cámara, Circunscripción Electoral de la Guajira.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

##### SECRETARIA GENERAL

El día 21 de julio de 1988 ha sido presentado en este Despacho, el proyecto de ley número 7 de 1988, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Román Gómez Ovalle. Pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

**Luis Lorduy Lorduy.**

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 9 DE 1988

por la cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir normas sobre contratación administrativa aplicables a la Nación, departamentos, intendencias, comisarias, distritos y municipios, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

##### DECRETA:

Artículo 1º Con fundamento en el artículo 76, numeral 12 de la Constitución Política, concédense facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de publicación de esta ley, para dictar normas sobre contratos de la administración nacional, departamental, intencional, comisarial, distrital y municipal; modificar, suprimir, reducir o establecer nuevos procedimientos, requisitos y formalidades, y en especial para:

a) Expedir normas generales y especiales sobre contratación de la Nación, los departamentos, las intendencias, comisarias, los distritos y los municipios y definir su campo de aplicación.

b) Clasificar los contratos que celebran las entidades públicas y definir el régimen jurídico y la jurisdicción aplicables.

c) Establecer un sistema que permita conservar el valor constante de las cuantías previstas en las disposiciones que se adopten.

d) Modificar, suprimir, reducir o establecer nuevos procedimientos, requisitos y formalidades para el trámite, celebración, perfeccionamiento, ejecución, terminación y liquidación de los contratos regulados por las normas que se expidan.

e) Determinar excepciones para el trámite, celebración, perfeccionamiento, ejecución, terminación y liquidación de los contratos que celebren las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, a fin de lograr la eficiencia y productividad a la cual están obligadas.

f) Dictar un régimen especial que regule la ocupación temporal, la adquisición, la expropiación y las indemnizaciones, de inmuebles o zonas necesarias para la ejecución de obras destinadas directamente a un servicio público. Establecer, respecto de estos inmuebles, un procedimiento abreviado para obtener y legalizar su titulación y fijar un régimen especial de configuración o modificación de títulos, actos y documentos sujetos a registro.

g) Establecer procedimientos para abreviar los trámites presupuestales relacionados con la contratación de las entidades públicas y, en tal materia, modificar el Decreto 294 de 1973.

h) Determinar el régimen especial del control fiscal en materia de contratación administrativa.

Artículo 2º El Presidente de la República, dentro del término de vigencia de esta ley, podrá ejercer las facultades extraordinarias en forma parcial o gradual, sin que por ello se entiendan agotadas. Igualmente podrá modificar, derogar o sustituir la actual legislación contractual.

Artículo 3º Para el ejercicio de las facultades extraordinarias previstas en esta ley, el Presidente de la República estará asesorado por una comisión de la cual formarán parte dos (2) representantes del Go-

bierno, designados por él, dos miembros del Congreso designados por la Comisión Primera Constitucional Permanente de cada Cámara, y dos miembros de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, designados por ésta. Esta Comisión podrá solicitar la colaboración de organismos públicos, privados o mixtos.

Artículo 4º Esta ley rige a partir de su publicación.

El Ministro de Desarrollo Económico,  
**Carlos Arturo Marulanda Ramírez.**

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La eficiencia de la gestión pública es una meta constante de la actual administración, en desarrollo de las propuestas de cambio expresadas desde la campaña de 1986. Dentro del Programa "Así estamos cumpliendo" el Gobierno Nacional se ha interesado en llegar al fondo de las distintas necesidades de la administración pública, para hacer de ésta un instrumento eficaz, que realmente responda a los problemas que aquejan a la sociedad colombiana.

El Gobierno se propone introducir reformas que reduzcan los trámites contractuales y limiten los requisitos a aquellos estrictamente necesarios.

Para tal efecto, la actual administración, partiendo de la experiencia obtenida con la aplicación del Decreto 222 de 1983, durante el último quinquenio, creó la Comisión Colombia Eficiente, la cual ha tenido como una de sus principales labores, recopilar las recomendaciones sobre lo que podría ser el objeto de la reforma del actual estatuto de contratación. Con este fin se solicitó a todas las entidades públicas y a los gremios más representativos del sector privado, hicieran las observaciones que consideraran necesarias a las normas del Decreto 222 de 1983, producto de la experiencia acumulada por cada una de ellas durante el lapso mencionado. Estas, unidas a las de Colombia Eficiente servirán como base para la redacción del estatuto que adopte el Gobierno.

Con la filosofía de que el proceso contractual debe obedecer a una planeación previamente definida por el Estado, se considera fundamental que el Gobierno Nacional, a través del Consejo de Ministros, defina la conveniencia de los proyectos que deseen adelantarse, como un paso previo a la iniciación de cualquier trámite y no como un visto bueno final, que únicamente contribuye al perfeccionamiento del contrato, ya decidido y acordado por autoridades de inferior jerarquía. Si el proyecto no obedece a los planes y programas del Gobierno, éste debe tener la facultad de objetar su realización antes de que se inicie la contratación. Por el contrario, la objeción posterior, sólo puede causar perjuicios a la entidad y a un tercero que nada tiene que ver en el hecho de que se haya adelantado un proceso que luego es declarado inconveniente, acarreado unos costos a veces exorbitantes para ambas partes.

En este orden de ideas deben ajustarse las normas de protección a la industria, al trabajo y a la construcción y a la consultoría nacionales, en aras de crear un verdadero estímulo que conduzca al desarrollo del país, sin constituir una sobreprotección que establezca bases económicas inciertas.

Como parte de la reforma se considera necesario eliminar trámites que, no siendo indispensables, en la práctica contribuyen a dilatar y encarecer el proceso contractual.

Con las facultades que se solicitan al honorable Congreso se busca también reordenar aquellos aspectos de la contratación que han generado profundas controversias, como la clasificación de los contratos y sus efectos, el ámbito de aplicación del estatuto contractual a las diferentes entidades públicas, los principios orientadores de la contratación, la jurisdicción aplicable y la responsabilidad de los funcionarios que intervienen en el proceso contractual.

Reviste especial importancia el tema relacionado con las excepciones que en materia de contratación se deben otorgar a las empresas industriales y comerciales del Estado y a las sociedades de economía mixta con tratamiento de empresas, con el propósito de mejorar su eficiencia y productividad. Para dar estricto cumplimiento a la orientación que sirvió de base para establecer esta clasificación en la reforma administrativa de 1968, consistente en que cumplan actividades con ánimo de lucro como lo haría la empresa privada, resulta necesario revisar el régimen existente para darle la necesaria agilidad.

Para lograr la oportunidad y celeridad que debe caracterizar toda actuación administrativa, los procedimientos deben simplificarse. Esta simplificación deberá implicar una disminución sensible en los costos que la contratación implica para la administración. Así mismo, frente al contratista debe traducirse en la expresión de unas reglas claras del juego en materia de recursos financieros verdaderamente disponibles y de tiempos reales para la ejecución de las obligaciones contraídas.

En no pocas oportunidades, las obras públicas que se ejecutan en los sectores de educación, salud, energía, comunicaciones o transporte, ven dilatadas sus labores por ausencia de un régimen especial que abrevie los requisitos establecidos en la legislación civil para la adquisición de inmuebles, constitución de servidumbres, o derechos de paso.

